Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, Sucre, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA (DECRETO LEY 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020)
CONDENADO:	ERNESTO JOSE TORRES DURAN
DELITO:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RAD INTERNO:	2017-00244 (RAD ORIGEN: 2012-02213)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria en el lugar de residencia**,** solicitada en favor del condenado **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, identificado con la C.C. No. 1.104.868.633 de Tolú Sucre, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, de conformidad con el art 2°, litera G, del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, esto es haber cumplido el 40 % de la pena privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, identificado con C.C. Nº 1.104.868.633 de Tolú, Sucre, está condenado, dentro de este proceso, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia fechada 25 de marzo de 2015, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS** (56) **MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia calendada enero cuatro (4) de 2021, este despacho negó la prisión domiciliaria y reconoció al condenado como tiempo efectivo de pena, un total de **VEINTINUEVE** (21) meses y **DOCE PUNTO CINCO** (12.5) días.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, toda vez que de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley

906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.1 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

> "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

> "Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de

> los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.
>
> Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **TORRES DURAN** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por el que está condenado el señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia fechada 25 de marzo de 2015, condenó al señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN** a la pena **PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (18 de enero de 2021), un total de **TREINTA** (30) meses **DOS PUNTO CINCO** (2.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **VEINTICHO** (28) **MESES DE PRISIÓN.**

En auto anterior se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no aportó por parte del condenado prueba sumaria que demuestre el arraigo social, con relación a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo familiar de la PPL **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, se aportaron las declaraciones extra judiciales de la señora **MADELEY MARTINEZ SILGADO**, por ser su compañera permanente, y del señor **HUMBERTO DURAN MOGUEA**, por ser su tío. (Ver folios 32 y 33).

En cuanto al requisito del arraigo social, se aporta declaración rendida el 6 de enero de 2021, en la Notaría Única del Circuito de Tolú, efectuada por el

señor **CARLOS ALBERTO COLLAGUAZO GARCES**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó conocer de toda la vida a la persona privada de su libertad, por ser vecino, además expresa que el condenado vive con núcleo familiar en la vivienda ubicada en la Carrera 17 Calle 10 No. 16B-30 Barrio San Felipe de Tolú (Sucre), indica también que es trabajador, serio, buen hijo, buen padre, de buenas costumbres y de amplio espíritu social y no representa peligro para la sociedad. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo social.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000)**, los que deberá consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000,con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en CR 10 16B-32 Barrio EL SANTUARIO de la Nomenclatura Urbana de Tolú, Sucre, donde tiene su arraigo familiar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN** ha redimido a la fecha de hoy (18 de enero de 2021), un total de **TREINTA** (30) **MESES** Y **DOS PUNTO CINCO** (2.5) **DIAS,** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS** ($ 600.000.oo) **MCTE**, los que deberá consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes

de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de de Mediana Seguridad, La Vega de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **ERNESTO JOSÉ TORRES DURAN** a su lugar de residencia, ubicada CR 10 16B-32 barrio EL SANTUARIO área urbana de Tolú, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez